

Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de cumplimiento del contrato, lo condenó al pago de 2,40 Unidades Musicales Mensuales, equivalentes a la suma de \$4.862.371, más la tarifa mensual, por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2026 y hasta el término del juicio, que deberá calcularse en la etapa de cumplimiento incidental, más intereses y reajustes, y a una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que el recurrente denuncia vulnerados los artículos 45, 1489, 1545, 1546, 1547, 1698 del Código Civil, 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, dado que el fallo impugnado valida el cobro íntegro de prestaciones periódicas, derivadas de un contrato de difusión musical de tracto sucesivo, pese a que no se acreditó por la demandante la efectiva prestación de los servicios cobrados, durante los períodos reclamados, y aun cuando concurrieron circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de las restricciones sanitarias impuestas por la autoridad con ocasión de la pandemia COVID-19. Por lo que el incumplimiento contractual únicamente se funda en la existencia formal del contrato, prescindiendo de los hechos públicos y notorios que impedían la ejecución material de las prestaciones periódicas reclamadas.

Solicita que se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que la sentencia impugnada dio por asentados los siguientes hechos:

1. El demandado explota el local denominado "*Las Delicias de Carmen*" ubicado en calle Calama N°370, San Pedro de Atacama.

2. Para este establecimiento obtuvo la autorización para ejecutar públicamente las obras musicales y fonogramas del repertorio de SCD, en dicho establecimiento, mediante la suscripción del contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de la SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos, C1-N° 118217, de 29 de noviembre de 2017 y se obligó a pagar mensualmente, durante la vigencia del contrato, la suma de 2,40 Unidades Musicales, más intereses y reajustes.



3. Expresamente se pactó, en la cláusula tercera del instrumento, el pago de esta cantidad *“independientemente del uso efectivo del repertorio, o del mayor o menor porcentaje que de él se utilice”*.

4. El demandado no acreditó el pago de tales mensualidades, desde febrero de 2020 a febrero 2025.

5. El contrato se prorrogó tácitamente, en tanto el demandado no ejerció la facultad que le reconoce la cláusula séptima, que le permitía ponerle termino sin expresión de causa en su oportunidad.

Sobre estos presupuestos fácticos concluyó que no cabe sino acceder a la demanda en cuanto por ella se solicita el pago de las tarifas mensuales pactadas y que las alegaciones relativas a la incidencia que pudo tener el período de emergencia sanitaria en la correcta ejecución del contrato, constituyen alegaciones nuevas que han debido ser desarrolladas en el período de discusión, sin perjuicio que no permiten alterar lo que expresamente se pactó en la cláusula tercera del instrumento, por lo que carecen de la relevancia que se le asigna.

Por otro lado, habiendo incurrido el demandado en una infracción a la Ley N°17.336, corresponde aplicarle la multa de 10 unidades tributarias mensuales, la que se estima prudente y razonable, atendida la naturaleza y entidad de la infracción.

Cuarto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo respectivo o que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

Quinto: Que, en el recurso se pretende alterar los hechos fijados en la sentencia, para cuyo caso es menester denunciar de manera eficiente la vulneración de normas reguladoras de la prueba, y, en la especie, la mayoría de las que se invocan no revisten reviste tal carácter, ya que sólo indican pautas a la judicatura para apreciar la prueba dentro de sus facultades privativas, con excepción del artículo 1698 del Código Civil, que contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria, que no fue conculcado, pues se impuso a cada parte litigante la de acreditar sus alegaciones y defensas.

Sexto: Que, sobre la base de los hechos establecidos en el fallo impugnado, que deben mantenerse inalterables por lo razonado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se acogió la denuncia porque el



demandado incumplió el contrato que suscribió, sin que se aprecie ninguna infracción de ley.

Séptimo: Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia de que se trata; el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 781 y 782 Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°31.677-2026.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

